

EL REGISTRO OFICIAL

DEL

Departamento de Moquegua

Tomo XV.

Tacna, Sábado 14 de Enero de 1871.

Núm. 3.

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Diciembre 10 de 1870.

Visto este expediente y teniendo en consideracion: que habiéndose ordenado por supremo decreto de 8 del presente año, la construccion de un ferro-carril del puerto de Ilo á la ciudad de Moquegua, se hizo la respectiva convocatoria, á mérito de la cual se presentaron al Ministerio de Gobierno las de Devés Frères, Dockendorff y, Ca. Enrique Wyman, Fernando Hugues y Montero y Hermanos ofreciendo todos hacer la obra por cuenta del Estado: que no considerando ventajosa ninguna de dichas propuestas, dispuso por suprema resolucion de 8 de Noviembre último, que la obra se sacase á remate por la Junta de Almonedas bajo el sistema de empresa particular y garantia del Estado por la suma de cinco millones de soles: que la acta de . . . consta que el día señalado para la subhasta en los avisos que oportunamente se publicaron, no se presentó ningun postor: que este hecho acredita que el Gobierno no puede obtener ninguna propuesta mas ventajosa que las que se presentaron á causa de la primera convocatoria, y siendo necesario realisar la obra en cuestion para fomentar el comercio y desarrollar los intereses de la provincia de Moquegua, es deber del Gobierno aceptar una de dichas propuestas prefiriendo la que ménos gravámen traiga al Erario Nacional; que en tal condicion se halla la de Devés Frères pues estos ofrecen construir el ferro-carril y dejarlo concluido en el término de dos años y medio por la cantidad de 6.700,000 soles en bonos á la par, en tanto que don Enrique Wyman pide el precio de 6.800,000 soles y dos años siete meses, don Fernando Hugues 7.200,000 soles y dos años de término y Dockendorff y Ca. 8.200,000 soles 2 años 2 meses de término, y Montero y Hermanos 4.200,000 soles en dinero ó en letras á la par sobre Europa; esta última propuesta aun cuando es ventajosa en apariencia no es aceptable, tanto porque no es conforme a la ley de 15 de Enero de 1869 que autoriza al Gobierno para construir ferro-carriles en la República emitiendo á fin de procurarse fondos para pagar aquella suma, correá los riesgos consiguientes:—se resuelve: que se acepta como la mas ventajosa la propuesta de Devés Frères para la construccion de un ferro-carril

de Ilo á la ciudad de Moquegua, bajo las bases y condiciones siguientes:

1a. Devés Frères por sí, sus herederos, albaceas y legítimos representantes, se obligan á construir el ferro-carril de Ilo á Moquegua sujetándose en todo á las bases y especificaciones contenidas en el citado decreto de 8 de Junio y conforme á los planos y perfiles hechos por el ingeniero don Alejandro D. Vignau.

2a. Todos los materiales que se empleen en la vía serán de la mejor calidad y los trabajos de la línea se ejecutará bajo la vijilancia y entera satisfaccion del ingeniero ó ingenieros que el Gobierno comisione al efecto: El Gobierno nombrará además de su cuenta y costo uno ó mas comisionados con el objeto de que inspeccionen los materiales en el lugar en que se efectúe la compra de ellos y ántes de que se remitan al puerto de su destino. El certificado de aprobacion que en este caso expidan los comisionados del Gobierno, relevará á los contratistas de toda responsabilidad futura respecto á la calidad de dichos materiales.

3a. Los empresarios se obligan á introducir en la construccion de la línea y sus dependencias todas las alteraciones que en materia de puentes y acueductos, cambios de vias y trazos que designa el Supremo Gobierno por decreto especial y á pedimento del ingeniero inspector, con tal que dichas modificaciones no afecten de manera sustancial los planos y el costo total de la obra.

4a. Si esto no se sujetase conforme á los planos ó á las modificaciones de que se encarga la cláusula anterior ó si hubiere cualquiera imperfeccion y requerido los contratistas para poner el remedio conveniente por el ingeniero inspector, se resistiesen alegando alguna razon para justificar su procedimiento, se nombrará algun árbitro por cada parte y lo que estos decidan ó en caso de discordia resuelva el tercero dirimido nombrado por ellos obligará irremisiblemente á los empresarios; y si estos no cumplieran la decision de los árbitros, tendrá el Gobierno la facultad de anular el contrato de hecho y sin formalidad de ninguna especie.

5a. Si los trabajos se suspendiesen por mas de cuatro meses seguidos, tendrá el Gobierno igual derecho de anular el contrato, salvo que la suspensión provenga de casos fortuitos ó de fuerza mayor. Tanto en este caso como en el anterior, el Gobierno estará obligado á pagar la parte de la obra que se hubiere ejecutado conforme al avalúo que se haga por peritos, y los contratistas tendrán la obligacion de abonar al

Gobierno el mayor valor que tuviese la obra y los daños y perjuicios sufridos por su falta.

6a. Los trabajos comenzarán 30 días despues de firmada la escritura y quedarán concluidos en el término de treinta meses despues de esa fecha en estado de poderse entregar al Gobierno la vía con todas sus estaciones y dependencias y expedita para el tráfico público.

7a. Dicho término de treinta meses se contará de fecha á fecha, siendo entendido que sólo podrá aumentarse en compensacion de aquel en que la obra se hubiese paralizado por casos fortuitos ó de fuerza mayor y demas reconocidos por derecho, con tal que sean oportuno y legalmente acreditados, ó bien por la demora que sufriesen los contratistas en adquirir los terrenos necesarios para la vía y sus dependencias.

8a. Los contratistas se obligan á asegurar y garantizar al uso público, la construccion de la obra hasta tres años despues de concluida y entregada al Gobierno, quedando obligados durante ese tiempo á reparar á su costo los daños procedentes de una mala ó defectuosa ejecucion; pero no los ocasionados por el debido uso de la vía ó por los casos fortuitos ó de fuerza mayor; no comprendiéndose en el tiempo de la garantia el que empleen los contratistas en las reparaciones que están obligados.

9a. Queda estipulado que si a supremo Gobierno le conviniese recibir una por una las diferentes secciones de que se compone la línea, conforme al trazo final, estarán obligados á entregarla de esa manera los empresarios, pudiendo estos en tal caso servirse gratuitamente de la seccion ó secciones entregadas para la conduccion de los artículos que necesiten para la obra, lo mismo que de los empleados y operarios destinados al servicio del ferro-carril.

10. Para que el Gobierno se dé por recibido de la vía ó de sus secciones, presentarán los empresarios los respectivos certificados del ingeniero inspector por el que conste haber realizado todas y cada una de las condiciones del contrato y estar expedita la seccion y la vía para el tráfico público, extendiéndose de la entrega una acta que firmarán la persona ó autoridad que el Gobierno comisione, el ingeniero inspector y los contratistas ó sus representantes.

11. Los contratistas podrán introducir trabajadores del extranjero y las contrataciones que con ellos celebren serán válidas en cuanto no se opongan á la ley del país, quedando obligado el Gobierno á interponer su autoridad en caso necesario para que sean respetadas y cumplidas. Los

Agentes Diplomáticos y Consulares llamados á intervenir en la celebracion ó legalizacion de dichas contrataciones, no podrán exigir otros derechos que el de un sol ó su equivalente por cada una.

12. Los operarios, trabajadores ó empleados de la línea, quedan exceptuados de todo servicio militar, civil y consagil, durante la obra hasta su final conclusion, salvo el caso de guerra para los peruanos.

13. Los contratistas podrán emplear á sus operarios ó trabajadores en el desembarque de los artículos que necesiten, siempre que no se violen los reglamentos de puertos y aduanas.

14. El Gobierno concederá gratuitamente á los contratistas el uso de los terrenos de propiedad del Estado que sean necesarios para la vía sus oficinas y dependencias. Si los terrenos que se necesitasen fuesen de particulares ó corporaciones, el Gobierno facilitará á la empresa la adquisicion de ellos ordenando su expropiacion con arreglo á las leyes y de cuenta y costo de los contratistas.

15. El Gobierno se obliga así mismo á hallanar las dificultades que se presentasen en la provision de agua para los trabajadores, para el uso de las locomotoras y para el trabajo de la vía y sus dependencias, pagando los contratistas las indemnizaciones que fuere preciso hacer.

16. El Gobierno no será jamás responsable de los daños y perjuicios que los contratistas ó sus agentes causaren en los terrenos inmediatos á la línea gravando esta responsabilidad sobre los empresarios.

17. Se importarán libres de todo derecho fiscal y municipal de puerto y muellage durante los dos años que debe durar la construccion de la vía: 1.º Locomotoras, coches, carros de todas clases, ruedas y demas útiles y materiales que se empleen para su construccion y conservacion. 2.º Rieles, planchas, de ligadura, pernos, durmientes y en general todo lo relativo á la sobre estructura de caminos. 3.º Materiales para la construccion y conservacion de las estaciones, almacenes, depósitos, estanques y cisternas como fierros de todas clases y formas, etc. 4.º Las máquinas que se necesitan para la formacion de los talleres y maestranzas incluso las herramientas y útiles que en ellas se empleen. 5.º Combustibles de todas clases, torrajes y aceites para las máquinas y locomotoras. 6.º Pólvora de mina ó de gigante, si el Gobierno no pudiese proporcionar á la empresa la que necesitare, mas si el Gobierno tuviese la cantidad de pólvora suficiente para la obra, se la proporcionará la

empresa al precio corriente en plaza no pudiendo en tal caso internarse del extranjero. Sobre todo los artículos de que habla la cláusula anterior, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que estime convenientes para asegurarse de su verdadera aplicación.

19. Con el fin de acelerar la conclusión del ferro-carril queda estipulado que los buques que conduzcan materiales, útiles, provisiones, trabajadores y artículos de primera necesidad, consignados a la empresa, podrán tocar directamente en el puerto caleta de Pacocha y verificar su despacho y descarga con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de comercio y aduanas.

20. El Supremo Gobierno de la República del Perú se obliga á pagar á los contratistas ó á sus albaceas, herederos ó legítimos representantes de sus derechos, por la construcción del ferro-carril de Ilo á Moquegua, es decir por la vía férrea, edificios y dependencias, provistos y equipados de todas las máquinas, útiles y enseres enumerados en las especificaciones generales que sirven de base á este contrato la suma de 6.700,000 soles ó su equivalente en moneda del país donde se efectuó la emisión de bonos, con lo que se hará el pago conforme á la ley de 15 de Enero de 1869. Por manara que dichos bonos ganarán el 6 p. 3/4 de interés anual y tendrán un fondo de amortización acumulativa de 2 p. 3/4, que comenzando á los 10 años de la emisión y serán aceptados á la par por los contratistas.

21. Los bonos llevarán la fecha de este contrato y serán firmadas por un comisionado especial que nombre el Gobierno y por un apoderado de los contratistas. La emisión se verificará en el Perú, Londres, Frankfurt, París y Nueva York, debiendo quedar depositadas seis meses después de firmada la escritura en un Banco ó casa Comercial de Europa ó América á satisfacción del Gobierno y á los contratistas.

Art. 22. El pago total del precio estipulado se hará efectivo en el orden y forma siguiente:

1.º El valor de las facturas por compras de rieles, maderas, durmientes, máquinas, herramientas, pólvora, víveres y demás útiles y materiales para la construcción y equipo del ferro-carril, será abonado en el acto y sin dilación alguna á los contratistas ó á sus legítimos representantes en los expresados bonos y á la par por el depositario nombrado por el Supremo Gobierno de acuerdo con los contratistas, tan luego como se le presenten las referidas facturas debidamente certificadas ó legalizadas por los Agentes Diplomáticos, Consulares ó funcionarios de la República del Perú residentes en los lugares en que se realizan las referidas compras en el caso de que estas se efectúen en el extranjero ó por autoridad competente si se efectúan en el territorio de la República.

2.º Con el fin de atender al pago inmediato de los primeros desembozos hechos para compra de materiales, útiles, víveres, ó cualesquiera otros artículos ó efectos destinados al uso de la línea ó al consumo de los trabajadores, así como también al pago de los primeros certificados

expedidos por el Ingeniero Inspector de la obra y de que se hallará mas adelante, el Supremo Gobierno treinta días después de otorgada la escritura pondrá en calidad de depósito en un Banco ó casa Comercial de esta Capital á satisfacción mútua de las partes contratantes la suma de 2.000,000, de soles en vales provisionales, jirados por la Dirección de Contabilidad General contra la Caja Fiscal de Lima, los cuales ganarán un 6 p. 3/4 de interés al año. Estos vales servirán de suficiente título para cambiarlos a la par con los bonos definitivos en las plazas donde el tenedor tenga por conveniente hacerla conversión. Queda estipulado que los intereses correspondientes á la ante dicha suma de 2.000,000 de soles en vales provisionales, correrán de cargo y cuenta del Estado desde el día en que los Contratistas tengan derecho á exigir su entrega, el pago de certificados de trabajos hechos ó bien á mérito de las facturas que en debida forma presenten al referido depositario, previa orden del Ministerio de Hacienda.

3.º El resto se pagará á los contratistas en partidas mensuales correspondientes á los trabajos hechos y que estén en justa proporción en cuanto su importe con el costo total de la obra para que tenga lugar este pago mensual los contratistas presentarán al depositario de los bonos ó á su Agente en Lima ó al depositario de los vales provisionales el certificado del Ingeniero Inspector de la obra. El valor de los bonos definitivos en circulación nunca será mayor que el que represente el trabajo ejecutado y los materiales acumulados para la obra.

Art. 23. El depositario de los bonos llevará una cuenta corriente general de intereses entre el Supremo Gobierno del Perú y los Contratistas del ferro-carril de Ilo á Moquegua; y al hacerse la liquidación cada seis meses se entregará á estos el saldo si alguno hubiese en su favor; y si resultase en contra se les cargará en parte del primero ó primeros pagos que hayan de hacerseles.

Art. 24. Los certificados de pago firmados por el Ingeniero ó Ingenieros encargados de la Inspección de la obra, serán suficientes sin otro requisito que la orden del Ministerio de Hacienda para que el depositario de los vales provisionales ó su Agente en Lima entregue en el acto á los Contratistas ó á quien legalmente lo represente su respectivo en dichos vales computándosele los intereses de los bonos que se les entregue desde la fecha de los referidos certificados.

Art. 25. Si después de terminada y entregada la obra quedase á los contratistas una cantidad de durmientes, rieles, herramientas ó otros cualesquiera materiales ó útiles que el Gobierno necesite para el uso y servicio de la línea, tendrá derecho de comprarlos por el precio de factura; y en caso de que por el uso haya sufrido deterioro, por el precio de tasación.

Art. 26. Los contratistas en garantía del fiel cumplimiento de este contrato, dejarán en arcas fiscales el 10 por 100 en bonos del importe de cada uno de los certificados por trabajos hechos hasta el completo de

300 000 S. Este depósito será devuelto á los contratistas cuando terminen las responsabilidades contraídas por este contrato, abonándoseles entretanto por otros bonos depositados el respectivo interés.

Art. 27. De este fondo depositado se hará efectiva en la parte necesaria la indemnización de que se ocupan las cláusulas precedentes.

Art. 28. Cualquiera diferencia que se suscite entre el Supremo Gobierno y los contratistas sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán sometidas á los tribunales de la República, no pudiendo ocurrir otros medios que los que sean permitidos por las leyes á los ciudadanos del Perú.

Art. 29. Los derechos que este contrato dá y las obligaciones que impone á los contratistas no se suspenderán por la enfermedad de todos ó de alguno de ellos; y serán transmisibles en caso de muerte á sus herederos y sucesores.

Este contrato no puede traspasar se ó transferirse por los contratistas á otra persona bajo pena de nulidad sin previo acuerdo del Gobierno con signado en la Escribanía pública. Versando esta sobre la construcción de una obra del Estado, se extenderá sin pago de contribución de timbres.

Art. 30. Queda establecido que si en la construcción de la vía se encuentran algunos minerales, fósiles, antigüedades y otras cosas explotables, que desde luego serán de la propiedad del Estado. Los empresarios inmediatamente pondrán este hecho en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que halle por convenientes.

Art. 31. Queda establecido que el cambio se establecerá á razón de 5 S. por libra.

Pase al Ministerio de Hacienda para que previa aceptación de los proponentes se otorgue por quien corresponda la respectiva escritura ante el Escribano del ramo.—Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Santa María*.

AVISO OFICIAL.

Habiéndose mandado convocar propuestas por supremo decreto de 10 del actual para la construcción de un ferro-carril del puerto de Paita á la ciudad de Piura, de orden del señor Ministro de Gobierno, se previene que hasta el 14 de Febrero próximo entrante se admiten las propuestas cerradas que se presenten para la construcción de dicha obra, las que serán abiertas á las 2 de la tarde del indicado día en el salón del despacho del señor Ministro, ante éste, el oficial mayor y los jefes de seccion, y á presencia de los interesados que quisieren concurrir.

La obra deberá empezar á los dos meses de la escritura y quedar terminada á los veintidós meses de dicha fecha, y las propuestas que para su construcción se presenten, se acompañarán de una fianza de cien mil soles otorgada á satisfacción del Director de Administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que recaigan sobre el proponente que resulte favorecido con la preferencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Conclusion del juicio de la cuenta del huano rendido en Alemania por la casa consignataria de Witte Schutt, correspondiente á los dos semestres del año 868, de cuyo exámen ha sido encargado el señor vocal don Manuel Galup.

18. Que conforme con la calificación citada el reparo número 3 produce un alcance en favor del fisco de 239 lb. 12 chelines, 2 peniques de igual procedencia, y por los mismos fundamentos del considerando 7.º respectivo al primer semestre y con relación al reparo signado con el mismo número.

19. Que el reparo número 4 se ha calificado con el alcance 2 lb. 9 chelines, 6 peniques de igual procedencia al mismo número del primer semestre, y por los conocimientos del considerando 8.º del semestre mencionado.

20. Que el número 9 procedente alcance en favor del fisco por 27 lb. 16 chelines, 1 penique por la misma causa y por los mismos fundamentos con que fué calificado el reparo signado con el mismo número 9 correspondiente al primer semestre.

21. Que el mismo 10 en su 1.ª parte produce alcance en favor del fisco por 144 lb. 3 chelines, procedente del exeso de pago al abonar el flete al capitán del buque señor Joseph, con mas los intereses hasta el día en que se proceda á formalizar el pliego de alcances.

22. Que el precitado número 10 en su 3.ª parte produce tambien alcance en favor del fisco por 402 lb. 3 chelines, 4 peniques en razon del abono indebido de estudios hechos al buque San Joseph, que fué ejecutado arbitrariamente por el capitán del "Bethial Thayer," quien dirigió el trasbordo, con mas los intereses que se cargaron al Estado.

23. Que del número 12 resultan alcance de 70 lb. 15 chelines 8 peniques de igual procedencia; y por los mismos fundamentos con que fué calificado el mismo reparo número 12 del primer semestre.

24. Que los reparos numero 17, 18, y 19 producen alcance en favor del fisco por errores aritméticos con fechos en las contestaciones por los consignatarios el primero por 5 chelines 5 peniques; el segundo por 3 chelines y 5 peniques.

25. Que el reparo número 20 produce en favor del fisco por 30,444 lb. E. como resulta de la diferencia de precio en la venta de 6,455 toneladas 15 quintales 2 arrobas 8 libras que se han considerado por los consignatarios como huano oscuro ó de superficie, no debiendo hacerse sino como huano bueno segun los fundamentos de la calificación del reparo número 17 primer semestre y segun las razones en que se apoya el considerando 13 del semestre citado.

Por éstos fundamentos fallamos que debemos declarar como en efecto de clamoros: 1.º Fenecido este juicio y absueltos los consignatarios de toda responsabilidad con respecto á los reparos números 1 2 6 7 8 14 15 19 20 y 21 de la cuenta del segundo semestre por las razones en que se funda el 4.º considerando: 2.º Decla-

rando tambien absueltos los reparos números 12 y 13 del primer semestre por los fundamentos y con la prevencion de que se trata en el 5.º considerando; 3.º Igualmente declara absuelto el reparo número 5 del primer semestre por las razones, y con la condicion de que se encarga el 6.º considerando; 4.º Asi mismo declaramos absueltos y libres a los consignatarios de toda responsabilidad por lo que respecta a los reparos números 1 2 6 7 8 2.ª partida 10 11 15 16 22 23 y 24 correspondientes a la cuenta del segundo semestre por las razones expresadas en el 16.º considerando; 5.º Tambien se declaran absueltos los reparos números 23 y 14 del segundo semestre mencionado por los fundamentos de su calificacion y con las prevenciones de que se habla en el 7.º considerando; Declaramos el alcance en favor del Estado y contra los consignatarios Witt y Schutte de la cantidad de 740 libras esterlinas 10 peniques, producida del reparo número tres del primer semestre, por las razones en que se funda al 7.º considerando del indicado semestre primero; 7.º Se declara tambien el alcance contra dichos consignatarios de 3 libras 14 chelines 4 peniques como resultado del reparo número 4 y cuya procedencia y circunstancia en que se apoya su condena están relacionados en el 8.º considerando del semestre últimamente mencionado; 8.º Se declaran tambien responsables a los referidos consignatarios por el alcance que les resulta en contra por el reparo número 9.º ascendente a 32 libras 15 chelines 11 peniques por los motivos de que se hace referencia en el 9.º considerando semestre primero; 9.º Tambien se declaran responsables a los consignatarios por 148 libras 12 chelines que resultan en su contra por el reparo número 10 de cuyo origen y demas circunstancias se encarga el 10.º considerando; 10.º Son igualmente responsables los referidos consignatarios al pago de 179 libras 13 chelines cuyo alcance les resulta por el reparo número 11 por las causas y fundamentos del 11.º considerando; 11.º Del mismo modo se declara contra los mismos el alcance de 10 libras 6 chelines que les resulta por el reparo número 16 conforme al 12.º considerando; 12.º Se declara obligados a los consignatarios a considerar como existencias en los almacenes 7.096 toneladas 1 quintal 3 arrobas 24 libras de huano de primera calidad en lugar de igual número de toneladas que consideran existentes de huano oscuro ó de superficie, cuyo cargo les resulta por el reparo número 17 y por los fundamentos de que se trata en el 13.º considerando; 13.º

Tambien declaramos obligados a los consignatarios a reintegrar al fisco las 133 libras de que se encarga el considerando 14.º con mas los intereses respectivos hasta la fecha en que se forme el pliego de alcances; 14.º Declaramos ademas responsables a los consignatarios Witt y Schutte por los cargos que en su contra resultan con referencia al segundo semestre de su cuenta en el orden siguiente: Por el reparo número 3 y conforme al 18.º considerando doscientas treinta y nueve libras 12 che-

lines 2 peniques. Por el reparo número cuatro segun el 9.º considerando 2 libras 9 chelines 6 peniques; Por el reparo número 8 conforme con lo relacionado en el 20.º considerando 27 libras 16 chelines 1 penique. Por la primera parte del reparo número 10 conforme a lo expuesto en el 21.º considerando mil cuatrocientos cuarenta y ocho libras 3 chelines. Por la 3.ª parte del mismo reparo número 10 en consonancia por lo relacionado en el 22.º considerando 402 libras 3 chelines 4 peniques. Por el reparo número 12 y de acuerdo con el fundamento del 23.º considerando 70 libras 15 chelines. Por los reparos números 17 18 y 19 de que se encarga el 24.º considerando el primero importante 5 chelines, 5 peniques; el 2.º 3 chelines 5 peniques y el 3.º 14 chelines 5 peniques. Por el reparo número 20 de que se hace relacion en el considerando 35.º y por las causas y fundamentos de que se hace mérito en él, 30,442 libras esterlinas, como importe de la diferencia de las ventas que hicieron en el 2.º semestre de 6455 toneladas 14 quintales, 2 arrobas 8 libras, q' consideraron como huano oscuro y que debe apreciarse como bueno en parte de las 7.096 toneladas 1 quintal 3 arrobas 26 libras que se mandaron reputar como de primera calidad al resolver este reparo en el primer semestre, de modo que luego que sea reintegrado al fisco el alcance de las 30,444 lb. expresadas con mas intereses respectivos hasta la fecha en q' se forme el pliego de alcances; solo quedarán obligados los consignatarios a considerar como huano bueno en la existencia que les resulta como oscuro 640 toneladas 7 quintales 1 arroba 18 libras.

Séquese copia de esta sentencia, y remítase al Ministerio de Hacienda; póngase otra en el libro respectivo; hágase saber a quienes correspondan; fórmese por el juez fiscal el pliego de los alcances líquidos q' resultan para los fines del caso. Y por esta nuestra sentencia así lo mandamos y firmamos, haciendo audiencia pública en la sala de nuestro despacho de este Tribunal Mayor de Cuentas.

Lima, veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—*Manuel Angulo*—*Francisco Reyna*—*Luis Calero*.

Dieron y pronunciaron la sentencia que antecede a los señores que la suscriben en el día de su fecha, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, siendo testigos el portero y conductor de pliegos del Tribunal por ante mí de que doy fé:

Es copia.—*Antonio Jimano*, Secretario de Cámara.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana—Corte Superior de Justicia del Departamento Moquegua—Tacna, Diciembre 24 de 1870.

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Habiendo procedido el Superior Tribunal a practicar las elecciones prescritas por el artículo 51 del Re-

glamento de Tribunales, ha resultado reelejido Presidente el q' suscribe, y Vocal Visitador el Sr. D. D. J. C. Julio Rospigliosi. Así mismo han sido elejidos Conjueces del Tribunal los Doctores Don Manuel A. Rollán, Don Wecezlado Hartado y D. José Federico Cornejo; Adjunto al Señor Fiscal el D. D. Mariano Pilar Ampuero, id. al Relator el Dr. Don Manuel Torres Valdivia; id. al Agente Fiscal el D. D. Mariano A. Oviedo; Conjueces de los Juzgados de esta Ciudad los Doctores D. Vicente Arce y Don Apolinario Mazuelos; Conjueces del Juzgado de la Instancia de Moquegua los Doctores Don José P. Barrios, Don Santiago Delgado Torres, Don Mariano Arguedas y Don Federico Rodríguez; id. al de Tarapacá los Doctores Don José Felíz Olcay y Don Juan Pablo Bermudes. Últimamente ha sido nombrado Juez Visitador el de la Instancia D. D. José Manuel Suarez. No se han nombrado Conjueces al Juzgado de la Instancia de Arica por ser notoria en ese puerto la absoluta falta de Abogados.

Lo que tengo la honra de comunicar a US. para su conocimiento, y a fin de que se sirva mandar se publique en el periódico oficial.

Dios guarde a US.—S. C. P.

Andrés Arce.

Tarna, Diciembre 26 de 1870.

Contéstese y publíquese.—*Valle-Riestra.*

República Peruana—Prefectura del Departamento Moquegua—Tacna, Diciembre 28 de 1870.

Señor Presidente de la Ilma. Corte Superior de Justicia del Departamento.

S. P.

Por el apreciable oficio de US. de 24 del corriente, se ha enterado esta Prefectura de la reeleccion que para Presidente ha hecho ese Superior Tribunal en la persona de US., así como la eleccion de los demas miembros del Poder Judicial que deben funcionar en el entrante año de 1871.

Dios guarde a US.

Miguel Valle-Riestra.

República Peruana—Corte Superior de Justicia del Departamento Moquegua—Tacna, Enero 7 de 1871.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Tengo la honra de poner en conocimiento de US. que el día de hoy se ha abierto el despacho Judicial con las solemnidades y formalidades de Reglamento. He leído la memoria que remito a US. para que se sirva ordenar su publicacion en el periódico oficial.

Dios guarde a US.—S. C. P.

Andrés Arce.

República Peruana—Prefectura del Departamento Moquegua—Tacna, Enero 9 de 1871.

Señor Presidente de la Ilma. Corte Superior de Justicia del Departamento.

S. P.

He tenido el honor de informarme por el apreciable oficio de US. de 7 del presente, que en ese día se abrió el despacho Judicial con las solemnidades y formalidades de Reglamento.

Junto con la que contesto, me há sido satisfactorio imponerme de la importante Memoria de US. en la apertura de los Tribunales en el año en curso, documento que, será publicado en el "Registro Oficial" del Departamento.

Dios guarde a US.

Miguel Valle-Riestra.

MEMORIA.

DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA EN LA APERTURA DE TRIBUNALES EL 7 DE ENERO DE 1871.

Señores:

El artículo 54 del Reglamento de Tribunales me impone el deber de daros cuenta de las labores de esta Corte durante el último año; pero antes de hacerlo, permitidme que os dé un voto de gratitud por la honra con que me habeis colmado reelejiéndome para que presida al Tribunal en el presente. En verdad Señores, no me consideraba digno de esta solemne manifestacion vuestra; pero lo habeis querido, yo seré siempre sumiso a vuestros deseos.

Durante el año que acaba de espirar han ingresado a esta Corte 363 causas, q' unidas a 77 que quedaron pendientes del año anterior, forman el total de 440 de las que ha conocido. De estas se han resuelto 267 civiles, 122 criminales, 4 de comiso y 9 quejas interpuestas contra diferentes Jueces de la Instancia; ascendiendo todas al número de 402 causas falladas. Se hallan en jiro 27 y paralizadas por abando de las partes 11.

De las causas falladas corresponden 115 al Juzgado que despacha el Juez D. D. Domingo Tellez en esta forma: 23 ordinarias, 22 ejecutivas, 17 sumarias y 48 criminales.

Al Juzgado del Dr. D. José Manuel Suarez, corresponden 188, así: 52 ordinarias, 34 ejecutivas, 55 sumarias y 47 criminales.

Del Juzgado de Moquegua despachado por el Dr. D. Luciano Almenara son 33; 6 ordinarias, 3 ejecutivas, 11 sumarias, y 13 criminales.

El Juez de Arica ha mandado 34 causas: 8 ordinarias, 8 ejecutivas, 13 sumarias y 5 criminales.

El de Tarapacá ha mandado 19: ordinarias 3, ejecutivas 2, sumarias 5, y criminales 9.

Las 4 causas de comiso corresponden 2 a la Aduana de Arica y 2 a la de Iquique.

Las 122 causas criminales por razon de la naturaleza del delito, se dividen así: por homicidio 17, por hurto y robo 25, entre estas, una de caudales de Estado; por lesiones 22, por falsificacion de firmas 2, por violacion de domicilio 2, por desacato a la autoridad 9, por abuso de autoridad 4, por injurias y calumnias 23, por estupro 2, por sustraccion de expedientes 3, por contrabando 1, por perjurio 1, por usurpacion de autoridad 5, por flajelacion 2, por

profanacion del cementerio 1, por incendio 1, por adulterio 1, por defraudacion de intereses fiscales 1.

Además la Corte ha celebrado 51 acuerdos; dictando las providencias convenientes á la pronta y recta administracion de justicia; corrigiendo abusos, y haciendo que los empleados de su dependencia cumplan exactamente sus deberes.

Se han recibido 2 Abogados y se han incorporado cinco. Se han remitido á la práctica forense cinc pretendientes. Se ha nombrado 2 procuradores, un Escribano de Estado y otro de diligencias.

En 32 causas se ha interpuesto el recurso extraordinario de nulidad, que con 2 que quedaron sin resolverse el año de 1869 son 34. De estas en 9 casos se ha declarado no haber nulidad por la Excm. Corte Suprema, y en 4 que la hubo; en 12 se declaró la improcedencia; 4 se devolvieron por desistimiento de las partes. Las demás están pendientes, ó se hallan en la oficina de correos por no haber pagado el porte los interesados.

Por la pequeña relacion que acabo de hacer, vereis Señores que esta Corte en el año último ha tenido mas trabajo que en los anteriores, desde su instalacion; y esto á pesar de los terribles estragos que han caido sobre este Departamento. Las labores de la Corte habrian sido todavía mas numerosas si las provincias de Arica y Tarapacá hubiesen marchado en estado normal. Habiendo desaparecido de la primera con el terremoto é inundacion del año 68 la mayor parte de los procesos que allí jiraban y todo el archivo del Juzgado, así como desapareció toda la poblacion, sus habitantes se han encontrado, ó en la imposibilidad de esclarecer sus derechos, ó de no tener ya sobre que litigar; y sobre todo porque habiéndose concedido licencia al Juez de la Instancia por tres meses, el despacho de la Judicatura se halla en poder de un Juez de Paz, que por razon de ser lego, tiene paralizados todos los expedientes.

En la provincia de Tarapacá han marchado los negocios de peor condicion. Esa provincia por su dilatada extension, por el incremento diario del puerto de Iquique y por las urgentes reclamaciones del comercio y vecindario, que en verdad es mucho mayor que el de su capital Tarapacá, consiguió que esta Corte en conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Tribunales, dispusiese seis meses en Tarapacá y otros seis meses en Iquique. Esta medida que al principio fué salvadora de la situacion, se ha hecho despues perniciosa al buen servicio público. Los Jueces de la Instancia residentes en Iquique así como todas las autoridades de esa provincia litoral, se resisten, y parece que con mucha razon, á constituirse en Tarapacá. En el presente año y en el anterior, el Juez propietario lo ha logrado alcanzando licencia por tres meses; y como ha sido Senador suplente, á pretexto de tener que incorporarse á esa Honorable Cámara, ha dejado pasar los seis meses que debe despachar en Tarapacá. El resultado inmediato es, que en esa provincia litoral no hay Administracion de

Justicia, sino en el tiempo que el Juez reside en Iquique, porque cuando el Juez se constituye en Tarapacá quedan paralizados todos los negocios en aquel puerto, así como quedan en suspenso los de esa capital cuando el Juez pasa á Iquique.

Este mal no puede remediarse de otro modo, sino creando una Judicatura de la Instancia mas para ese puerto comprendiendo el de Pisagua y todas las salitreras. Iquique por el gran comercio que hace de salitre, por los ferrocarriles que se trabajan, por la gran concurrencia de buques extranjeros &c., es en el dia el segundo puerto de la República. Allí se reúnen gentes de todas partes del mundo, y á mérito de estas circunstancias, hay muchas transacciones; muchas cuestiones ventilables ante la autoridad Judicial; y sobre todo, se cometen crímenes atroces, con especialidad en las oficinas de elaborar salitre, donde hay acopio inmenso de peones, que por razon de su condicion, son propensos al vicio. Muchos expedientes se han organizado, justificándose la necesidad de salvar tan apremiantes circunstancias, habiéndose obtenido siempre la esperanza, de que el Cuerpo Legislativo á quien se someterian aquellos, deliberaria sobre el particular. De desear seria que el actual Congreso remediare este mal, así como, que en obediencia á la ley se crease al mismo tiempo una Agencia Fiscal con residencia en Iquique.

Con sentimiento he hecho la anterior relacion, pero he creido de mi deber exponer la verdadera situacion en que respecto de la Administracion de Justicia se halla la provincia litoral de Tarapacá.

De poco tiempo atrás se habia establecido en este Distrito Judicial la costumbre de q' muchos Escribanos, á la vez que desempeñaban su oficio, tenian estudio abierto y defendian causas como Abogados. Los graves peligros que esto podia traer, á la sociedad, no es necesario demostrarlos; son tan palpantes que hacen temblar cuando se piensa en ellos. La Corte considerando la incompatibilidad del ejercicio de la profesion de Abogado con el oficio de Escribano, prohibió que éstos defendiesen pleitos; ó que si preferian defender, dejasen de ser Escribanos.

Estos se quejaron de despojo contra la Corte, ante la Excm. Corte Suprema, la que aun no ha resuelto la causa.

Tambien se ha introducido la perniciosa costumbre de interponer las excepciones declinatorias y dilatorias, una en pos de otra; es decir, q' sustanciada y resuelta una, se interponia otra dentro de tercero dia, dando una perversísima interpretacion al artículo 621 del Código de Enjuiciamientos Civil; era tal la laxitud que tal procedimiento traia, que un litigante malicioso á fuerza de excepciones embromaba el tiempo que queria. La Corte considerando el vicio introducido, resolvió que las excepciones se interpongan por su orden; primero las declinatorias y despues las dilatorias, y no una por una como se pretendia. De este modo la Administracion de Justicia será un hecho en bien del litigante de buena fé, y no se verán ya articulaciones maliciosas.

He concluido Señores. Vamos á principiar nuestros trabajos en el presente año; espero que como hasta aqui, llenaremos nuestras obligaciones, marchando siempre con la frente serena, por el camino del deber.

Tacna Enero 7 de 1871.
Andrés Arce.

República Peruana—Capitania del Puerto de Arica.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitan de Puerto dá parte á US. la entrada y salida de los vapores en el dia de la fecha:

Vapor inglés del porte de 200 toneladas ancló á las 5 h. (a. m.) procedente de Iquique, y del último de Pisagua en 10 h. su capitan Taylor con 15 hombres de mar, carga en lastre pasajeros, 32 individuos de cubierta.

Id. id. Limeña del porte de 2000 toneladas ancló á las 9 h. (a. m.) procedente de Valparaiso y del último Pisagua en 8 horas, su capitan Bloomfield con 77 hombres de mar—Carga general pasajeros los señores M. J. Marci, Adolfo Gutienes, Samuel Cooke, J. Carbajal y hermano, señora S. Flugge; y 22 personas de segunda y tercera clase de los intermedios.

Id. id. id. zarpó á las 2 h. (p. m.) para Morro de Sama hasta el Callao su capitan Bloomfield con 77 hombres de mar—Carga general; pasajeros los señores Dr. Zapata, César Vidal para el Morro Sama, en tránsito los señores Coronel Arias y Araguez, Dr. Triviños, Buenaventura Vargas, Gerónimo Almonte, Manuel J. Rospigliosi, N. Alvarado, M. Cornejo, Daniel Dávila, Manuel Marca, J. Flores, y 12 individuos para los intermedios de cubierta.

Lancha Nacional número 4 zarpó á las 4 h. (p. m.) para el Morro de Sama su patron Santiago Palacios con 4 marinos, carga surtida pasajeros 2 peones.

Arica, Enero 1.º de 1871.
Miguel G. Rios.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitan de este Puerto dá parte á US. de la entrada, del Vapor en el dia de la fecha:

Vapor inglés Nemesis del porte de 1587 toneladas, ancló á los 15 m. (p. m.) procedente de Valparaiso en 3 y medio dias, su capitan Sins con 109 hombres de mar—Carga general, pasajeros de Europa en primera los señores Trabucco é hijo, G. Solari, y B. Piaggio.

Arica, Enero 2 de 1871.
Miguel G. Rios.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitan de este Puerto, dá parte á US. de la entrada de la Corbeta en el dia de la fecha:

Corbeta de guerra Union del porte de 12 cañones, ancló á las 10 horas 15 m. (p. m.) procedente de Iquique en 15 horas al mando de su comandante señor Capitan de Navio don Lino de la Barrera, éste buque navega en comision del servicio, pasajeros ninguno.

Arica, Enero 3 de 1871.
Miguel G. Rios.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitan de este Puerto dá parte á US. de la salida y entrada de los vapores en el dia de la fecha:

4—Vapor inglés Colon del porte de 200 toneladas salió á las 6 h. 30 m. (p. m.) para Pisagua su capitan Taylor con 15 hombres de mar—Carga frutas del país, pasajeros 29 individuos de cubierta para los intermedios.

Vapor inglés Atacama del porte de 1131 toneladas ancló á las 7 h. 30 m. [a. m.] procedente del Callao y del último puerto Islay su capitan Shannon con 69 hombres de mar—Carga general pasajeros los señores empleados de esta Aduana, Administrador don Manuel V. Solis, Guarda Almacén M. M. Ruiz, Teniente del Resguardo José Dias y Juan Soceros, pasajeros de cubierta ninguno.

Arica, Enero 5 de 1871.
Miguel G. Rios.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitan de este Puerto dá parte á US. de la entrada del vapor en el dia de la fecha:

Vapor inglés Paíta del porte de 1800 toneladas ancló á las 8 h. 35 m. [a. m.] procedente del Callao y del último puerto Ilo en 9 h. su capitan King con 72 hombres de mar—Carga pasajeros de primera los señores G. San Jines, S. Martin, N. Denison y ocho individuos de cubierta.

Arica, Enero 6 de 1871.
Miguel G. Rios.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitan de este Puerto dá parte á US. de la salida del Vapor en el dia de la fecha:

Vapor inglés Paíta del porte de 1800 toneladas, zarpó á las 7 horas (p. m.) para Mollendo su capitan King con 72 hombres de mar—Carga general pasajeros 29 para puntos intermedios.

Arica, Enero 6 de 1871.
Miguel G. Rios.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitan de este Puerto dá parte á US. de la entrada del vapor Colon del porte de 200 toneladas ancló á las 5 h. (a. m.) procedente de Iquique y del último puerto Pisagua en 10 h. su capitan Taylor con 15 hombres de mar en lastre pasajeros el señor Valdivin con su niño y 21 individuos de cubierta de los intermedios.

Arica, Enero 8 de 1871.
Miguel G. Rios.

Tacna, Enero 8 de 1871.

Publíquese con los partes desde el 1.º del presente, y continúese haciendo la publicacion en adelante—Rúbrica del señor Prefecto.

SUMARIO

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas Resolucion aceptando la propuesta de los señores Devés Fréres para la construccion del ferro-carril del puerto de Ilo á la ciudad de Moquegua.

DEPARTAMENTAL.

Oficios del señor Presidente de la Ilma. Corte Superior de Justicia del Departamento al señor Prefecto. Cantestaciones.

Partes diarios remitidos por el Capitan del Puerto de Arica de los buques que han entrado y salido en dicho Puerto.

TIPOGRAFÍA DE ANDRÉS FREIRE.